



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13835/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 06 de abril de 2021.

L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA
CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
PUEBLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
Diagonal Defensores de la República No. 862, Col. Adolfo López
Mateos, C.P. 72240, Puebla, Puebla.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a la consulta recibida, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio número CDE/CG-012/2021, de fecha veintitres de marzo del dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“PRIMERA. ¿Una manta cuya dimensión sea igual o superior a doce metros cuadrados, misma que “no sea fijada en una estructura metálica y se coloque mediante amarre por medio de lazos o cuerda u otros medios similares”, en algún inmueble particular o en la parte trasera de algún escenario o templete, **SE CONSIDERA ESPECTACULAR?***

*SEGUNDA. En relación con la consulta que antecede, y en caso de respuesta a la misma sea que la manta con las características señaladas si se considera espectacular, ¿Dicha manta con las características señaladas si se considera espectacular, ¿Dicha manta debe llevar obligatoriamente el número de identificación único ID-INE? Lo anterior, toda vez que en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, identificado con la nomenclatura INE/CG615/2017; el lineamiento número 7, señala que el ID-INE, se otorgará de forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA); es decir únicamente la impresión de una manta/lona, por parte de un tipo de proveedor, no cae en el tipo de servicio **espectacular (renta)**, si no en su caso, en impresión, por lo que el sistema no generaría el ID-INE, teniendo con ello la imposibilidad técnica de obtenerlo, pues el sistema solo emite ID-INE para renta de espectaculares y no para impresión de lonas.”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Instituto Político solicita le sea informado cuáles son las medidas de una manta para que ésta se considere como un espectacular; asimismo, si dadas las características de dicha manta requiere se detalle cual sería el procedimiento para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13835/2021
Asunto.- Se responde consulta.

generación del ID-INE que proporciona la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

II. Marco normativo aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos establece que se entiende como propaganda utilizada en la vía pública toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Complementando lo referido en el párrafo anterior, el diverso 76, de la citada Ley General de Partidos Políticos especifica los conceptos que comprenden los gastos de propaganda, entre los que se advierten los gastos de propaganda realizados en bardas, **mantas**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización señala que se entiende como anuncio espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en una estructura de publicidad exterior, los consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan imágenes, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes; asimismo, especifica los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

Es menester hacer alusión al Acuerdo INE/CG615/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que fueron emitidos los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares se entiende a la propaganda establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: **mantas**, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

Por otro lado, con motivo de las reformas aprobadas el 24 de julio de 2020 por la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Puebla al artículo 232, fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicha entidad, se señalan las reglas para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13835/2021
Asunto.- Se responde consulta.

la colocación de propaganda electoral de los sujetos obligados, como se muestra a continuación:

“Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa entre los partidos políticos registrados;

II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de enero del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral.

No podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla;

IV Bis.- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o adherirse propaganda electoral de partidos políticos y personas candidatas, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13835/2021
Asunto.- Se responde consulta.

de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, así como sitios, bases u oficinas;"

Por su parte, el artículo 238 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, señala qué se considera como propaganda, comprendiendo la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, **la producción de mantas**, volantes, pancartas, equipos de sonido y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores, utilitaria u otros similares

III. Caso concreto

Ahora bien, por cuanto hace al objeto de estudio de su consulta, se advierte que de conformidad con el artículo 207 numeral 1 inciso a), los espectaculares son los anuncios panorámicos colocados **en estructura de publicidad exterior**, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Adicionalmente, es dable destacar que los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, y **toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; se considerarán como espectaculares**, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De igual manera, el numeral 8 del citado artículo establece **que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares** en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, tenemos que el artículo 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, siendo ésta la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y **aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos**, así sea solamente durante la celebración de estos.

En este sentido, es dable concluir que **la propaganda cuya dimensión sea igual o superior a doce metros cuadrados** que se encuentre exhibida en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos y que cumpla con las características señaladas en el artículo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13835/2021
Asunto.- Se responde consulta.

207 numeral 1 incisos a) y b), y numeral 8 del Reglamento de Fiscalización, **se consideraran anuncios espectaculares, así sean fijadas por cualquier medio y en cualquier espacio físico.**

Ahora bien, en lo referente al **segundo cuestionamiento**, relativo al identificador único, se señala que respecto de lo interpretado en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, **se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior**, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Por otra parte, el inciso b) del artículo en comento, señala que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda la propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; **así como la que se coloque en cualquier espacio físico** en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares**, en términos del numeral 1, inciso b) del precepto legal en cita.

Al respecto, con relación al citado numeral 8, se dilucida que las mantas cuyas dimensiones sean iguales o superiores a 12 metros se considerarán como espectaculares; sin embargo, de conformidad con lo aprobado en el acuerdo INE/CG615/2017, en su punto de acuerdo primero, numeral 13, señala "*Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.*"

Lo anterior se afirma, en razón de que el *Identificador Único* es un requisito establecido por el Reglamento de Fiscalización, cuya facilitación está a cargo de esta autoridad electoral, por lo que todo proveedor que preste servicios por concepto de colocación de propaganda en anuncios espectaculares deberá asignar un folio ID, con independencia de que en la entidad exista la prohibición de colocar este tipo de publicidad en determinados lugares, siendo responsabilidad del sujeto obligado la contratación de estos servicios.

Por lo anterior, se puede advertir que el Identificador Único emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Registro Nacional de Proveedores, es para aquellos proveedores que **renten estructuras metálicas para la contratación de espectaculares.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13835/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Adicionalmente, en el citado acuerdo INE/CG615/2017, en el apartado de II. OBTENCIÓN DEL ID-INE, numeral 7, señala que el **ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA)**, por lo que dicho proveedor deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) en dicha categoría para que sea procedente la solicitud del ID-INE.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Que la **propaganda cuya dimensión sea igual o superior a doce metros cuadrados** que esté exhibida en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos y que cumpla con las características señaladas en el artículo 207 numeral 1 incisos a) y b), y numeral 8 del Reglamento de Fiscalización, **se consideraran como anuncios espectaculares, así sean fijadas por cualquier medio y en cualquier espacio físico.**
- Que el requisito del Identificador Único emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Registro Nacional de Proveedores, es para aquellos proveedores que **renten estructuras metálicas para la contratación de espectaculares, el cual será proporcionado de forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Esther Gómez Miranda Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

